

REGLAMENTO (CEE) Nº 1013/90 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/90⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado

la cuota asignada para 1990; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 11 de abril de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1990.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1014/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, y, en particular, las letras f.1.a; g; i.1.d; i.2; l.1; así como i.1.b; y r.1. del apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que es preciso adoptar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1576/89 que consistan en precisiones indispensables, y normas complementarias de los principios definidos en el citado Reglamento;

Considerando que, en el momento de determinar estas precisiones y normas complementarias, conviene en primer lugar, tomar en consideración los criterios adoptados en el momento de la adopción del propio Reglamento (CEE) nº 1576/89; que, además, es conveniente basarse en las tradiciones y usos de las distintas regiones de la Comunidad, en la medida que sea compatible con el mercado único; que otro de los criterios que debe tenerse en cuenta es el propósito de evitar cualquier posibilidad de confusión en las indicaciones que figuren en las etiquetas, así como de garantizar al consumidor una información tan clara y completa como sea posible en el etiquetado;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3773/89 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1989, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra f.1.a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, la proporción de lías que podrá añadirse al orujo de uva para la elaboración del aguardiente de orujo de uva será, como máximo, de 25 kg de lías por 100 kg de orujo de uva utilizados. La cantidad de alcohol procedente de

las lías no podrá sobrepasar el 35 % de la cantidad total de alcohol del producto acabado.

Artículo 2

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra g) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, el aguardiente de hollejo de frutas será la bebida espirituosa obtenida exclusivamente mediante fermentación y destilación, a menos de 86 % vol, de los hollejos de frutas, exceptuando la uva. Se autorizará la redestilación con ese mismo grado alcohólico.

El contenido mínimo de sustancias volátiles será de 200 g/hl de alcohol al 100 % vol.

El contenido máximo de alcohol metílico será de 1 500 g/hl de alcohol al 100 % vol.

El contenido máximo de ácido cianhídrico será de 10 g/hl de alcohol al 100 % vol, cuando se trate de aguardiente de hollejo de frutas de hueso.

La denominación de venta de tales productos será «aguardiente de hollejo de » seguido del nombre de la fruta de que se trate. En caso de que se empleen hollejos de varias frutas diferentes, la denominación de venta será «aguardiente de hollejo de frutas ».

Artículo 3

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra i.1.d) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, el nombre de la fruta podrá sustituir la denominación «aguardiente de » seguido del nombre de la fruta, únicamente cuando se trate de las frutas siguientes:

- ciruela mirabel, (*Prunus domestica L. var. syriaca*)
- ciruela, (*Prunus domestica L.*)
- ciruela damascena, (*Prunus domestica L.*)
- madroño, (*Arbutus unedo L.*)
- manzana Golden Delicious.

Cuando exista el riesgo de que el consumidor final pueda no comprender fácilmente una de dichas denominaciones, la mención «aguardiente » deberá figurar en el etiquetado, completada, en su caso, con una explicación.

Artículo 4

1. Las bebidas espirituosas contempladas en la letra i.2) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 podrán llevar la denominación «aguardiente de » seguida del nombre de la fruta cuando en la etiqueta figure la indicación suplementaria «obtenida mediante maceración y destilación ».

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 48.